

Señor

JUEZ DE TUTELA -REPARTO-

Palacio de Justicia Municipal

Socorro - Santander

YOLANDA SALAS ARGUELLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad del Socorro (S), identificada con cédula de ciudadanía No. 37.945.583 expedida en el Socorro (S), con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de un plazo prudencial y perentorio se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, a la salud, a una vida digna, confianza legítima, buena fe, al trabajo consagrados en la Constitución Política de 1991.

Son fundamento de la presente acción constitucional los siguientes:

HECHOS

Que desde hace doce (12) años y seis (6) meses, me vengo desempeñando laboralmente como técnica administrativa en la Alcaldía de El Socorro Santander identificado con código 367, grado 1 Código OPEC No. 19576 dentro del cargo denominado técnico administrativo.

Que pertenezco al comité de convivencia laboral, para un periodo de dos (2) años, donde solo se reúne una vez al año y ahora es imposible su convocatoria por el COVID19, hecho que obliga aun estar como integrante del mismo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC - 20171000000946 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20182000001946 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000005716 del 20 de septiembre de 2018, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente catorce (14) empleos, con catorce vacantes, pertenecientes al Sistema

General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Socorro, - Santander,
Proceso de Selección No. 485 de 2017 - Santander.

Que mediante Resolución No. 5498 del 21 de abril de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformo y adopto la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado técnico administrativo, Código 367, grado 1 Código OPEC No. 19576 de la Planta de Personal de la Alcaldía del Socorro.

Que la Resolución No. 5498 del 21 de abril de 2020 fue enviada el 11 de mayo de 2020 a la alcaldía Municipal del Socorro con el fin de que dicha entidad surtiera el trámite de nombramiento y posesión de la persona que ostenta el primer puesto en la lista de elegibles del cargo a proveer.

Que una vez revisada la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se pudo evidenciar que la conformación de la lista de elegibles quedo en firme el 19 de abril de 2020.

Que la Organización Mundial de la Salud, declaro como Emergencia de Salud Pública de importancia intencional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19) hasta el 30 de mayo de 2020, y adopto medidas sanitarias con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que El Decreto 491 de 2020 adopto medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y dispuso en su parte resolutive en el artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y

propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”.

Que el inciso 3 del artículo arriba citado deja ver claramente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no debía continuar con los tramites de conformación de la lista de elegibles y mucho menos enviar a la alcaldía del Socorro dicha lista con el fin de que surtieran los nombramientos, por cuanto a la fecha de expedición del Decreto 491 de 2020 no se encontraba en firme esta lista de elegibles ya que como se puede observar la misma fue enviada el 11 de mayo de 2020 a la alcaldía del Socorro, aunado a lo anterior se puede evidenciar en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil que la conformación de la lista quedo en firme el 19 de abril de 2020 para el Proceso de Selección No. 485 de 2017, debiendo ser el actuar correcto de la CNSC esperar hasta tanto el Gobierno Nacional adoptara mediante un nuevo decreto nuevas medidas con ocasión emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19) tendientes a dejar sin efecto el Aplazamiento de los Procesos de Selección que se encontraban en curso o que se hubiera derogado el Decreto 491 de 2020, con lo cual se podría continuar con el trámite de conformación de listas.

Que en ningún momento señor juez estoy desconociendo el hecho de que

en materia laboral muy difícil por causa del coronavirus que ha venido originado que se otorguen licencias no remuneradas, suspensiones de contratos, salidas a vacaciones, la no prórroga de contratos de prestación de servicios e innumerables procedimientos con el fin de poder mantener estable la economía de las empresas así como de las entidades públicas.

Que conforme a lo anterior no es fácil llegar a encontrar de forma rápida un lugar donde poder desempeñarme laboralmente y es ahí donde mis derechos señor juez empiezan hacer vulnerados con la actuación surtida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues una cosa es que se envíe una lista de elegibles con el fin de que se surta el trámite de nombramiento y posesión de la persona que ostenta el primer puesto en la lista de elegibles del cargo a proveer no habiendo un estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19) y otra cosa es enviar la lista de elegibles encontrándose declarada esta emergencia, pues como ya se mencionó no es fácil acceder a un empleo de forma rápida por medio del cual se pueda garantizar el derecho al trabajo, a la salud y mínimo vital y a una vida digna de las personas que con esta actuación nos estamos viendo perjudicadas.

Que por lo discurrido es señor juez que se debe suspender de forma transitoria el nombramiento y posesión de la persona que ostenta el primer puesto en la lista de elegibles del cargo a proveer en el empleo denominado técnico administrativo. Código 367, grado 1 Código OPEC No. 19576 de la Planta de Personal de la Alcaldía del Socorro, solo mientras se encuentre vigente la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19) una vez se supere dicha situación se continúe con el trámite de nombramiento como lo estipula la ley y así se me garanticen mis derechos al trabajo, a la salud y mínimo vital y a una vida digna a los cuales tengo derecho se me garanticen mientras pasa esta pandemia.

PETICIONES

Señor juez solicito me sean garantizados mis derechos al trabajo, a la salud, al debido proceso, mínimo vital y a una vida digna consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Se ordene al accionado y/o a la Alcaldía del Socorro (S) la suspensión de forma transitoria y mientras se supere el estado de emergencia sanitaria en Colombia del nombramiento y posesión de la persona que ostenta el primer puesto en la lista de elegibles del cargo a proveer en el empleo

denominado técnico administrativo. Código 367, grado 1 Código OPEC No. 19576 de la Planta de Personal de la Alcaldía del Socorro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Alcance El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda de/ interés general y el principio democrático.

Así las cosas este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Lo anterior nos lleva a afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en la certeza que produce la seguridad jurídica en los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse

a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor SAINZ MORENO establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va a ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Por consiguiente, la relación existente entre el principio de la confianza legítima y la buena fe bien desde el derecho romano pues tal y como lo afirma el autor JUAN CARLOS ESCGUERRA PORTOCARRERO, las expresiones de fides (fe) y bona fides (buena fe) también se describieron desde un principio para describir la confianza recíproca.

Como ya se dijo, estas dos disposiciones fundamentan el principio de la confianza legítima lo cual permite la invocación de la confianza legítima como principio constitucional pese a no existir consagración constitucional expresa. Por tanto será válido afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la confianza legítima es un principio implícito deducible, por un lado del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados

para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Así mismo la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

ACCION DE TUTELA

Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en

cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos.

Sobre este extremo se ha defendido que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.

DERECHO AL TRABAJO

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución de 1991, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en

condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA

La Corte ha sostenido con relación a la protección de este derecho, en sentencia T- 624 de 2004 lo siguiente: El derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, cualquiera sea la situación en que se encuentre, sino que implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1 de la Constitución. Por consiguiente, toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida -entendiéndolo como el derecho a existir con dignidad-, por más que no suponga necesariamente el deceso de la persona y aun cuando no sea éste el caso, procede la intervención del juez de tutela para restablecer al titular en el goce pleno de su derecho.

SOLITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591/91 solicito al Juez Constitucional se sirva ordenar la suspensión provisional del proceso de selección y nombramiento de lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado técnico administrativo. Código 367, grado I Código OPEC No. 19576 de la Planta de Personal de la Alcaldía del Socorro ya que se encuentra a puertas de realizarse el nombramiento, lo cual vulnera mis derechos invocados en la presente acción constitucional, lo anterior señor juez mientras se supera la emergencia sanitaria, si bien es cierto señor juez que pudiere llegar a existir otro procedimiento con el fin de garantizar mis derechos como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta no sería el medio más eficaz en estos momentos ya que como bien es sabido la rama judicial no está laborando a plenitud por causa del coronavirus COVID 19 y de llegarse a fallar por parte de su juzgado la improcedencia de esta petición y de la acción incoada estaríamos ocasionando un perjuicio irremediable que es lo que se pretende evitar con esta acción.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado acción por la situación aquí plasmada.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para soportar la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes medios de prueba:

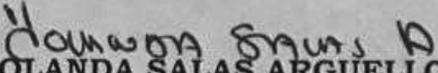
Resolución No. 5498 del 21 de abril de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La recibo en la calle 10a No 20 — 19 de El Socorro, celular 3178870220 y al Correo electrónico yolandasalas18@hotmail.com. La comisión nacional del servicio civil las recibe en la carrera 12 No 97 — 80 Piso 5 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co. Cordialmente,

Cordialmente,


YOLANDA SALAS ARGUELLO

C.C No. 37.945.583 expedida en el Socorro (S)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.945.583**

SALAS ARGUELLO
APELLIDOS

YOLANDA
NOMBRES



Yolanda Salas Arguello
FIRMA

REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

16-OCT-1973

SOCORRO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

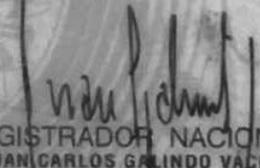
G.S. RH

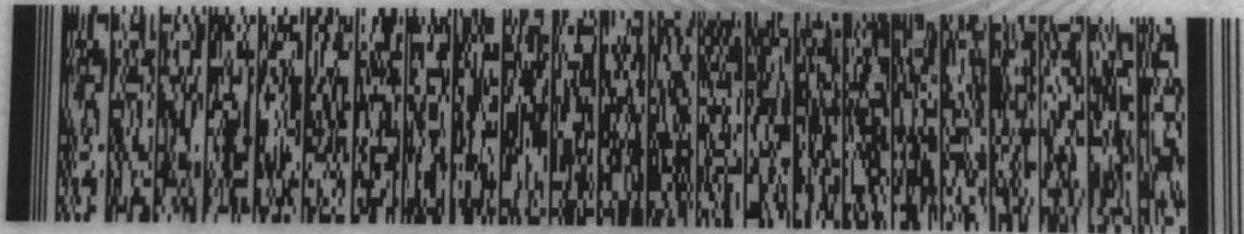
F

SEXO

28-MAY-1992 SOCORRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2719900-59164071-F-0037945583-20071121

0017207325A 02 240529564